



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS  
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	14 de noviembre de 2023	Hora	8:15 am
-------	-------------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
050013105018 2016 01029 00	
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO HOYOS PIEDRAHITA
DEMANDADOS:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA, CAFESALUD EPS LIQUIDADA, CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL CODAN hoy CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN y donde fue vinculado en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
LITISCONSORTE:	MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

CONTROL DE ASISTENCIA
<p>A la audiencia comparecen las siguientes personas:</p> <p>Demandante. CESAR AUGUSTO HOYOS PIEDRAHITA C.C. 15.913.697 Apoderado sustituto: KELLY YOJANA RAIGOSA RESTREPO T.P. 286.623 (Se reconoce personería)</p> <p>Demandado. CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA Apoderado judicial: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. (principal) Apoderado judicial: RAMOS &amp; VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS SAS Apoderado judicial: ALEXANDRA ACOSTA PEÑA T. P. 338.420 (sustituto)</p> <p>Demandado. CAFESALUD EPS LIQUIDADA Apoderado judicial: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. (principal) Apoderado sustituto: JERSSON DIAZ MORALES T.P. 364.374 (Se reconoce personería)</p>

Demandado. SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Apoderado Sustituto: JUAN CAMILO PUERTA PASTOR T.P. 182.077 (Se reconoce personería)

Demandado. CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL CODAN hoy CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN

Esta parte no asiste a la presente audiencia.

Demandado. MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Apoderado judicial: SONIA LUNA Representante Legal C.C.

Apoderado judicial: MARIAN ANDREA VARELA URIBE, T.P. 372.751 (Se le reconoce personería)

#### ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada la etapa de conciliación.

#### ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De folios 516-517 del expediente digital el apoderado de la parte demandada CRUZ BLANCA LIQUIDADADA S.A., presentó las excepciones previas de:

PRESCRIPCIÓN, argumentando que debe operar en relación con todas y cada una de las pretensiones de la demanda que se encuentren más allá de los tres años.

Y la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA argumentando que según lo indicado en los hechos de la demanda el verdadero empleador es una entidad diferente a CRUZ BLANCA EPS S.A. y que esa empresa no tiene ningún tipo de vínculo con CRUZ BLANCA EPS S.A., aunado a que en este caso pretende que se declare la unidad de empresa respecto de sociedades distintas a quien el demandante aduce han sido sus empleadores, por o que sostiene que resulta ser impertinente e innecesaria pues para que exista unidad de empresa no basta con que se dé la existencia o configuración de grupo empresarial, sino que adicional, se requiere que entre las mismas empresas exista dependencia económica, situación esta que no se da entre CRUZ BLANCA EPS S.A y las demás personas jurídicas demandadas por lo que CRUZ BLANCA EPS S.A. no está en la obligación de responder por las obligaciones económicas solicitadas por la parte actora y en tal sentido considera que hay falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dado lo anterior, el Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 32 del CPT Y LA SS señala, que, en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio se decidirán las excepciones previas y que también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

Se cita el artículo 32 del CPT Y LA SS y artículo 100 del CGP.

En cuanto a la PRESCRIPCIÓN, debe indicar esta agencia judicial que no está llamada a prosperar, al menos como excepción previa, toda vez que, como lo establece el artículo 151 del CPTYSS, las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito del trabajador al empleador, interrumpe este término por una sola vez y por un lapso igual; En este asunto aun esta por establecerse el extremo final de la relación laboral que se discute con los codemandados y al examinarse las pretensiones que son sustento de la demanda, lo que se pretende es precisamente el pago de la reliquidación de las prestaciones de índole laboral y aportes a la seguridad social con base en una bonificación semestral extralegal y quinquenios, así como la indemnización por pago deficitario de los intereses a las cesantías y los intereses legales o la indexación, pero a partir del año 2015 y la demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2016 (Fl. 2 doc 1). Así, teniendo en cuenta que no todos los conceptos de índole laboral se causan al momento de finalizar el vínculo, sino que se va causando en la medida en que se va desarrollando el contrato de trabajo y que éstos son los que precisamente se reclaman en esta oportunidad, no puede hablarse de que hubiera existido la prescripción que a través de excepción previa se reclama sobre todos los conceptos pretendidos; En consecuencia, considera esta judicatura que no es dable la resolución de esta excepción como excepción previa en este momento procesal, debiendo entonces definirse al establecer si resulta procedente el reconocimiento de esos conceptos una vez agotado el trámite procesal y la práctica y valoración probatoria. En ese orden de ideas se resuelve conocerla como excepción de mérito o de fondo al momento de proferir la sentencia.

Observándose de los artículos transcritos que la excepción de prescripción solo puede proponerse como previa cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, situación que no se presenta en el caso de autos y tampoco se encuentra prevista como previa en el artículo 100 del CGP y por otra parte la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA tampoco se encuentra prevista en el último de los artículos citados, y en razón de lo anterior, ambas excepciones se resolverán en su carácter de mérito al momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia..

#### ETAPA DE SANEAMIENTO

En el presente asunto observa el Despacho que la totalidad de las codemandadas se encuentran bien sea en liquidación o liquidadas, así: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA, CAFESALUD EPS LIQUIDADA, CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL CODAN hoy CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN y donde fue vinculado en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por ello encuentra oportuno esta agencia judicial efectuar control de legalidad con el fin de sanear las posibles irregularidades del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se debe notificar personalmente al liquidador de la existencia de los Procesos Ordinarios en curso y en aras a continuar garantizándose el derecho de defensa, se ORDENA la notificación personal a los liquidadores de las accionadas, tal como ya se había ordenado mediante auto del 10 de marzo de 2022 frente al liquidador de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN.

Sin más medidas que adoptar.

#### ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este punto debe aclararse por el Despacho que la parte demandante presenta desistimiento de la demanda respecto del codemandado INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN y así mismo solicita la integración del Litisconsorte necesario por pasiva con EPS MEDIMÁS SAS, ya que las pretensiones en contra de CAFÉSALUD EPS pasan a ser su responsabilidad, por lo que se redactan nuevamente las pretensiones folios 729 a 733 documento 1 del expediente digital, y que mediante Auto del 25 de julio de 2018, notificado por estados N° 98 del día 26 del mismo mes y año, se acepta tal desistimiento, advirtiendo que hace tránsito a cosa juzgada frente a dicha entidad sin condena en costas y se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de MEDIMÁS SAS, sin embargo, no se accedió a la reforma a la demanda presentada por encontrarse extemporánea en los términos del artículo 28 del CPTYSS, argumentándose que respecto del escrito que allegó el apoderado, se advertía que resulta ser una reforma a la demanda por cuánto en primer lugar CAFÉSALUD ya se encuentra integrado a la demanda y este ya presentó su contestación y en segundo lugar no se había declarado una sucesión procesal o se pretendía vincular a MEDIMÁS como demandado principal en atención a lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; la reforma se encontraba de manera extemporánea razón por la cual no se accedió a ella.

En razón de lo anterior debe excluirse la pretensión segunda principal folio 10 el expediente digital relativa a declarar para todos los efectos legales que la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN era un simple intermediario y por lo tanto debería responder solidariamente por los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo que el litigio se circunscribe a determinar si entre CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL CODAN y el demandante CÉSAR AUGUSTO HOYOS PIEDRAHITA existe una relación laboral y es el verdadero empleador, si se debe declarar o no que para todos los efectos legales CAFÉSALUD EPS SA LIQUIDADO es beneficiaria de la labor prestada por el demandante, y si en consecuencia debe o no responder solidariamente por los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, si debe o no ordenarse el reconocimiento y pago de la bonificación semestral extra legal y los quinquenios desde el año 2015 o la fecha en que se demuestre, si se debe o no ordenar el reconocimiento y pago de la reliquidación de todas las prestaciones legales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación semestral extra legal y los quinquenios desde el año 2015 o desde la fecha que se demuestren, si se debe o no ordenar el reconocimiento y pago de los aportes realizados a las entidades de seguridad social causadas por todo el tiempo elaborado teniendo en cuenta la verdadera base salarial del demandante desde el año 2015 o la fecha en que se demuestre, si debe o no ordenarse el reconocimiento y pago del valor de la indemnización por pago deficitario de las cesantías en un fondo de acuerdo con lo establecido en la Ley 50 de 1990 desde el 16 de febrero del año 2015 o desde la fecha en que se demuestre, así mismo se determinará por el Despacho si se debe ordenar o no el pago de los intereses legales o de la indexación de las sumas que así lo permitan.

En forma subsidiaria se determinará si hay lugar o no a declarar que para todos los efectos legales hay unidad de empresa entre la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN como empresa principal y las EPS CAFÉSALUD y CRUZ BLANCA como filiales o subsidiarias, si debe o no ordenarse el reconocimiento y pago de la bonificación semestral extra legal y los quinquenios desde el año 2015 o la fecha en que se demuestre, si se debe o no ordenar el reconocimiento y pago de la reliquidación de todas las prestaciones legales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación semestral extra legal y los quinquenios desde el año 2015 o la fecha que se demuestre, si se debe o no ordenar el reconocimiento y pago de los aportes realizados a las entidades de seguridad social causadas por todo el tiempo laborado teniendo en cuenta la verdadera base salarial del demandante desde el año 2015 o la fecha que se demuestre, si se debe o no ordenar el reconocimiento y pago del valor de la indemnización por pago deficitario de cesantías en un fondo de acuerdo con lo establecido en la Ley 50 de 1990 desde el 16 de febrero de 2015 o la fecha que se demuestre, si procede o no el pago de los intereses legales o la indexación de las sumas que así lo permitan.

Con relación al litisconsorte necesario por pasiva MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN, se deberá establecer si le asiste alguna responsabilidad directa o solidaria en el pago de las acreencias solicitadas por el actor.

O si en su lugar, hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quienes en síntesis se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

#### ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (Fls. 14-16 del doc 1 del expediente digital):**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran de folios 24-476 doc 1 del expediente digital.

DOCUMENTALES EN PODER DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS: solicita que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social se aporte con la contestación de la demanda los documentos y certificaciones que se relacionan a continuación:

- Copia de la hoja de vida del demandante
- Copia a los comprobantes de nómina o colillas de pago por todo el tiempo laborado del demandante
- Copia de pagos de la seguridad social del demandante
- Copias de auditorías realizadas al demandante

En este estado de la diligencia se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique claramente si pretende los documentos relacionados sean aportados por la totalidad de los

demandados, en caso positivo se decreta dicha prueba como oficios dirigidos a mismos, dado que no fueron aportados pues alegan que la relación laboral del actor no se presentó con ellos sino con un tercero.

Dado lo anterior, conforme a lo esbozado por la apoderada judicial de la parte demandante en la presente diligencia en cuanto a exhortar a GENESIS IPS en liquidación quien asumió a COMFAMILIAR CAMACOL, para lo cual se concederá el termino judicial de quince (15) días para que allegue copia de los comprobantes de nómina o colillas de pago por todo el tiempo laborado por el demandante, Copia de pagos de la seguridad social del demandante y copias de auditorías realizadas al demandante. Advertido en todo caso so pena a hacerse acreedor a las sanciones previstas en el art. 58 de la Ley 270 de 1996.

**TESTIMONIALES:** Se recibirán las declaraciones de DIEGO ARTURO SARASTI VANEGAS, MARISOL BARRERA ARCILA, ADRIANA MARÍA RESTREPO CÁRDENAS y LINA MARÍA BETANCOURT MESA.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte a los liquidadores de las entidades demandadas.

**PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA CRUZ BLANCA EPS S.A. LIQUIDADADA (fls. 517 doc 1 del expediente digital):**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte al demandante.

**PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA (fls. 582 doc 1 del expediente digital):**

**DOCUMENTAL:** Los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran de folios 584-616 del expediente digital.

**PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA SALUDCOOP EPS SA EN LIQUIDACIÓN (fls. 663 doc 1 del expediente digital):**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte al demandante y al representante legal de CODAN, no se decreta en interrogatorio de parte al representante legal de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN, toda vez que frente a dicho codemandado se presentó desistimiento de la demanda el cual fue aceptado por este Despacho mediante auto como se indicó al inicio de esta audiencia.

TESTIMONIALES: Simplemente solicita conainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante, a lo cual se accede al asistirle legalmente el derecho de contradicción frente a los mismos.

**PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN (fls. 845-847 doc 1 del expediente digital):**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran de folios 851-920 Doc 1 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos que provienen de la demanda.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

La apoderada judicial de CRUZ BLANCA IPS LIQUIDADA presenta recurso de reposición frente al decreto de pruebas a su representada, el Despacho no repone dicha decisión.

Los apoderados judiciales de CAFESALUD IPS LIQUIDADA y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN presentan recurso de reposición, el Despacho no accede a su petición.

Finalmente, facultado por el art. 54 CPTSS, y teniendo en cuenta el estado de liquidación de algunas sociedades se ordena oficiar a los liquidadores de las liquidadas para que certifiquen si con ocasión al conocimiento que tienen de la presente demanda de los años 2016 y 2017 este proceso fue incorporado en la calificación y graduación de acreencias de tipo laboral en los procesos liquidatorios y en caso de ser positiva la respuesta se sirva allegar copia de la misma.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

La apoderada judicial de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION presenta aclaración referente a la testimonial, por lo que el Despacho de conformidad al art. 86 del CGP corrige la prueba decretada y solo lo es el interrogatorio de parte a la parte demandante.

Ahora bien, en este punto se aclara que, mediante auto del 10 de marzo de 2022, notificado por estados N° 41 del día 11 del mismo mes y año (Doc 22 del expediente digital) se ordenó la notificación personal al liquidador de MEDIMAS EPS S.A. doctor FARUK URRUTIA JALILIE, la cual se efectuó finalmente por la Secretaria del Despacho ordenada mediante auto del 14 de junio de 2023, notificada por estados N° 100 del día 15 del mismo mes y año (Doc 38 ibídem), razón por la cual MEDIMAS EPS contesta

nuevamente la demanda como consta en el plenario (Doc 48 ibídem) sin que sea posible tener en cuenta la misma por cuanto ya se había dado por contestada la demanda mediante auto a dicho codemandado (Fl. 921 y 922 doc 1).

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

#### FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho a señalar la fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día **29 de enero de 2024 a la 1:30 pm.**

Link para ingresar a la audiencia previamente señalada:

<https://call.lifesizecloud.com/19861760> (Copiar y pegar en el navegador)

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

#### LINK DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA REALIZADA

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/b8ddfa32-eb52-4b02-b56d-3366b19f841f>
- **Número de proceso:** 05001310501820160102900
- **Numero de archivos del caso:** 1
- **Fecha de caducidad:** 4/2/2051 8:35:00 AM
- **Número copias:** 100
- **Fecha de generación:** 11/15/2023 8:35:00 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA  
SECRETARIA